

La Corte de Grenoble aplicó este principio á un caso que presenta alguna duda. Un arrendatario hace transportes por cuenta del propietario, en ejecución de las cláusulas del contrato. ¿Será responsable el propietario por el daño que cause el arrendatario al hacer estos transportes? Se trata de saber si el arrendatario obra como dependiente ó como locatario. La Corte de Grenoble resolvió que trataba como arrendatario, de lo que resultaba que el propietario no era responsable. Es verdad que el arrendatario estaba obligado á hacer los transportes por su contrato, pagando éstos una parte del arrendamiento; por otro lado, no se podía invocar el principio formulado por la Corte de Casación, pues el cuasidelito del arrendatario no era la ejecución de una estipulación del contrato. Estos motivos fueron los que determinaron á la Corte de Grenoble. Quedó, sin embargo, una razón de duda. Si el propietario hubiera encargado á una persona que no fuese su arrendatario para hacer los transportes por su cuenta, se estaría en los términos y en el espíritu del art. 1,384; el propietario sería un comitente, y como tal, responsable. ¿Cambia el hecho de naturaleza por ser el arrendatario quien fué el encargado de los transportes? Nó; lo mismo que un préstamo extraño al contrato no deja de ser un préstamo porque está estipulado en un contrato. Esta era la decisión del Tribunal de Primera Instancia. (1)

Núm. 3. De la acción de effusis et dejectis.

613. El proyecto del Código Civil sometido al consejo de Estado, contenía una disposición concebida en estos términos: "Si desde una casa habitada por varias personas se echó agua á un transeunte ó alguna otra cosa que le cause un daño, los que habitan el cuarto de donde se echó son todos solidariamente responsables, á no ser que el que la hechó sea

1 Grenoble, 19 de Junio de 1866 (Dalloz, 1866, 2, 196).

conocido, en cuyo caso, sólo debe reparación por el perjuicio." Esta disposición, tomada del derecho romano, fué quitada cuando la discusión, por razón de no ser sino la aplicación establecida por el art. 1,382, y que era inútil dar ejemplo de ella. Este es un error; la acción *de effusis et dejectis*, derogaba al contrario al derecho común estableciendo una presunción de culpa á cargo de aquellos que habitaban la casa, en interés de la parte lesionada, quien difícilmente podía probar cuál era el verdadero autor del hecho perjudicial; el proyecto del Código derogaba además al derecho común estableciendo una solidaridad á cargo de los habitantes del cuarto. La disposición era, pues, excepcional; como fué quitada, debe uno atenerse al derecho común; no hay ya presunción, y á la parte lesionada toca probar cuál es el autor del hecho perjudicial. (1) En cuanto á la cuestión de saber si los autores del hecho perjudicial no están obligados solidariamente, trasladamos á lo que fué dicho en el título *De las Obligaciones*.

§ IV.—EFECTO DE LA RESPONSABILIDAD.

Núm. 1. De los daños y perjuicios.

614. El art. 1,384 determina el efecto de la responsabilidad: la persona declarada responsable debe reparar el daño causado por la persona por quien responde. Se sigue de esto que la existencia de la responsabilidad depende de la extensión del daño causado por el autor del hecho perjudicial. Se lee en una sentencia que la persona responsable, tal como el amo ó el comitente, puede ser condenada á una porción más considerable de las reparaciones civiles, que aquel por cuya culpa fué causado el daño. Esto supone que

1 Toullier, t. VI, 1, pág. 47, núms. 148 y 149. Aubry y Rau, tomo IV, pág. 768, nota 55. Larombière, t. V, pág. 771, núm. 30 (Ed. B., t. III, pág. 457).

los daños y perjuicios se reparten entre las personas responsables y el autor del hecho; lo que no pudiera suceder sino en el caso en que el delito ó el cuasidelito hubiera sido cometido por orden del amo ó del comitente, y debiera también suponerse que el dependiente es reponsable por las órdenes que ejecuta; y en general, su responsabilidad cesa cuando ejecuta una orden superior á la que debe obedecer (núm. 447). La Corte de Poitiers se equivocó, pues, decidiendo que el comitente está directamente responsable y que su culpa puede ser mayor que la de su dependiente. (1) La responsabilidad del art. 1,384 está fundada en una presunción de culpa, y esta culpa consiste únicamente en el hecho de haber escogido mal á su dependiente, ó cuando se trata de padres, profesores ó artesanos, de haber mal dirigido ó vigilado al autor del hecho perjudiciable. Sin duda, hay gradaciones en toda culpa, pero de que la culpa sea más ó menos grande, no resulta que la persona civilmente responsable deba soportar personalmente una parte en las reparaciones civiles; hay contradicción en hacer personalmente responsable á aquel que no es el autor del hecho perjudiciable, y que solo responde de él porque la ley lo declara responsable por el hecho ageno.

615. La responsabilidad establecida por el art. 1,384 consiste en la reparación del daño causado; ésta es, pues, puramente civil. Si el hecho perjudiciable es un delito, el autor del hecho será condenado á una pena criminal, pero esta pena es personal, lo mismo que el delito; no puede, pues, alcanzarse á la persona responsable, que suponemos extraña al delito; ésta no sería castigada sino cuando fuera coautor ó cómplice. No hay ninguna duda en cuanto al principio, (2) y la jurisprudencia lo consagra. Ha sido sentenciado que el padre no puede ser condenado á multa por un

1 Poitiers, 6 de Enero de 1838 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 525).

2 Sourdat, t. II, pág. 21, núm. 777, y los autores que cita.

delito cometido por su hijo, (1) que el amo no puede ser condenado á la pena incurrida por una contravención cometida por su doméstico; (2) que un empresario de mensajerías no puede ser condenado á multa ó encarcelamiento por las contravenciones de policía cometidas por sus dependientes; (3) ni en general un comitente á la pena incurrida por su dependiente. (4)

El principio se aplica á las multas, puesto que éstas son penas. Hay, sin embargo casos, en que, en virtud de leyes especiales, las multas son consideradas como reparaciones civiles; pueden ser pronunciadas contra la persona responsable. Así, en materia de aduanas, la ley de 6-22 de Agosto de 1791 dispone (título XIII, art. 20) que «los propietarios de mercancías serán civilmente responsables por el hecho de sus agentes, servidores y domésticos, en lo que concierne á los derechos, confiscaciones, multas y costas.» Por aplicación de esta ley fué sentenciado que el padre responde por las multas incurridas por su hijo menor, viviendo con él, por contravención á las leyes aduanales. (5)

El decreto del 1.º germinal, año XIII, contiene una disposición análoga en materia de contribuciones indirectas. Ha sido resuelto, en términos generales, que las multas fiscales son, por naturaleza, menos una pena que la reparación del perjuicio causado al Estado por el fraude. (6)

1 Casación, Sala Criminal, 29 de Febrero de 1828 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 506 y las otras sentencias que se citan).

2 Véanse las sentencias citadas en el *Repertorio* de Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 505, 1º, 4º, 5º, 6º y 7º).

3 Casación, Sala Criminal, 9 de Junio de 1832 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 505, 2º).

4 Casación, Sala Criminal, 14 de Noviembre de 1844 (Daloz, 1845, 4, 459). Denegada, Corte de Casación de Bélgica, 4 de Octubre de 1844 (*Pasicrisia*, 1845, 1, 213).

5 Douai, 9 de Abril, 22 de Abril y 19 de Mayo de 1842 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 508). Denegada, Sala Criminal, 4 de Diciembre de 1863 (Daloz, 1864, 1, 200).

6 Casación, Sala Criminal, 4 de Diciembre de 1863 (Daloz, 1864, 1, 195).

Según los términos de la ley de 6 frimario, año VII, acerca de la policía de canoas y barcos, los adjudicatarios son civilmente responsables de las restituciones, daños y perjuicios, *multas* y condenas pecuniarias pronunciadas contra sus dependientes y marineros (art. 54).

Algunas veces las leyes emplean indiferentemente los términos *multas* y *perjuicios*. La multa tiene, en efecto, un doble carácter; es una pena, puesto que es invariable, y sirve al mismo tiempo de indemnización al Estado por el perjuicio que se presume causado. Lo mismo pasa con las multas pronunciadas en materia de policía de caminos. (1)

El Código forestal belga (19 de Diciembre de 1854) dice (artículo 173): «Los maridos, padres, tutores, maestros y comitentes son responsables por las *multas*, restituciones, daños y perjuicios y gastos resultando de condenas pronunciadas contra sus mujeres, sus hijos menores y pupilos no casados y que viven con ellos, sus obreros, cocheros y otros subordinados á reserva de todo recurso de derecho. (2)

Los casos en los que las multas son asimiladas á las reparaciones civiles son excepciones, y las excepciones solo existen en virtud de una disposición expresa de la ley. Ha sido sentenciado en este sentido, por la Corte de Casación de Bélgica, que las penas siendo esencialmente personales, la responsabilidad civil de un delito ó de una contravención no puede aplicarse sino á los daños y perjuicios y no pueden extenderse á la multa incurrida por el autor del hecho perjudicial, á no ser que el legislador, por una disposición terminante, lo haya así ordenado, ó que la multa haya sido conminada solo como reparación civil de un daño causado. (3) Por aplicación de este principio, la Corte de Lieja

1 Casación (Corte de Casación de Bélgica), 13 de Febrero de 1843 (*Pasicrisia*, 1843, 1, 59).

2 Compárese Aubry y Rau, t. IV, pág. 765, nota 41, pfo. 447.

3 Denegada, Sala Criminal, 19 de Enero de 1841 (*Pasicrisia*, 1841, 1, 103). Compárese Lieja, 20 de Febrero de 1834 (*Pasicrisia*, 1834, 2, 48).

ha sentenciado que el padre no es responsable de la multa incurrida por un delito de pesca cometido por su hijo menor (1)

616. La confiscación desempeñaba un gran papel en el antiguo derecho. Esta era evidentemente una pena, y la más injusta de ellas. Ya no existe en el derecho moderno sino para los instrumentos del delito. Pero al hacerse especial no por eso dejó de perder la confiscación su carácter penal. Esto decide la cuestión de saber si la confiscación alcanza á las personas civilmente responsables. La cuestión se ha presentado ante la Corte de Grenoble en materia de caza; la Corte, después de haber dicho que la confiscación de las armas, redes etc., es una condenación civil, cambió su jurisprudencia, y la Corte de Casación se pronunció por la negativa. (2) La ley belga ha consagrado el mismo principio acerca de la caza. Dice (art. 10 de la ley de 26 de Febrero de 1846) que los padres, amos y comitentes son civilmente responsables por los delitos de caza cometidos por sus hijos menores no casados viviendo con ellos, por sus domésticos ó dependientes, pero que esta responsabilidad solo se aplica á los daños y perjuicios y á los gastos.

617. ¿Es responsable el Estado por las multas, y si hay lugar, por la confiscación en tanto que responde por los delitos de sus empleados? La Corte de Casación ha decidido la cuestión negativamente; el Estado, dice la sentencia, nunca puede ser reputado autor de un delito ó de una contravención. Si, en ciertas circunstancias, es responsable por los hechos de sus empleados y si debe reparar el daño que éstos ocasionaron, esto no es sino una responsabilidad civil que no puede, en ningún caso, extenderse á las confiscacio-

1 Lieja, 13 de Agosto de 1850 (*Pasicrisia*, 1851, 2, 49).

2 Grenoble, 16 de Febrero de 1850, y Denegada, Sala Criminal, 6 de Junio de 1850 (*Dalloz*, 1850, 2, 95 y 1850, 5, 60).

nes y á las multas. La Corte concluye que los tribunales exceden su poder cuando pronuncian contra el Estado semejantes condenaciones. (1) Se pudiera objetar que la multa no es ya una pena cuando tiene lugar por reparación civil; pero, aun en este caso, conserva un carácter penal que basta para que no pueda pronunciarse contra el Estado.

618. Los gastos de los procedimientos criminales ¿deben ser soportados por las personas civilmente responsables? La afirmativa está admitida por la doctrina (2) y por la jurisprudencia. Hay un motivo para dudar, y es que los gastos son necesitados por una instrucción que tiende á la aplicación de la pena: ésta, siendo personal ¿no deben los gastos participar de este carácter de personalidad? Textos muy terminantes contestan á esta objeción. El Código de instrucción criminal (art. 194), dice: «Toda sentencia de condena pronunciada contra el reo y contra *las personas civilmente responsables* del delito, ó contra la parte civil, las condena á las costas.» El art. 156 del decreto de 18 de Junio de 1811, que organiza esta responsabilidad, está concebido en términos aun más generales: «Las condenaciones á gastos serán pronunciadas, en todos los procedimientos, solidariamente contra todos los autores y cómplices del mismo hecho, y *contra las personas civilmente responsables* del delito.» Esta responsabilidad se justifica fácilmente. Si una promoción y costas se hacen necesarias, es por culpa de quien cometió el delito; esto es, pues, un daño que ha causado por su hecho; desde luego, la reparación es puramente civil y debe, con este título, recaer á cargo de las personas civilmente responsables.

Las disposiciones que acabamos de transcribir reciben su aplicación sin dificultad en los casos en los en que hay una

1 Casación, Sala Criminal, 11 de Agosto de 1848 (Daloz, 1848, I, 186).

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 765, nota 39, y los autores que citan.

parte civil. (1) Se les debe también aplicar en provecho del Estado cuando no hay parte civil. Aquí hay un nuevo motivo de duda. Se dice que la acción por daños y perjuicios está establecida en favor de la parte lesionada por el hecho del daño. ¿Puede tratarse de una reparación cuando no hay parte lesionada en causa? Contestaríamos con la Corte de Casación que el Código de instrucción criminal es general, que no distingue entre la parte lesionada y el Estado; éste es también parte lesionada, puesto que el delito lo ha obligado á promover contra el autor del hecho, y, por consiguiente, á hacer gastos. Este es un daño causado por el hecho perjudicial, por lo tanto, hay lugar á reparación civil, lo que arrastra necesariamente la condena de las personas declaradas responsables. (2) La Corte de Casación se había apartado de esta jurisprudencia por razones bastante malas; (3) pero ha vuelto á seguirla; (4) y como la cuestión no es dudosa, creemos inútil insistir en ella.

619. ¿Cuando la responsabilidad recae en varias personas, están ellas obligadas solidariamente? Si se atiende uno al rigor de los principios, hay que contestar que no hay solidaridad, porque no hay ley que la establezca. Se trata de una responsabilidad fundada en una presunción de fraudes; luego en un cuasidélito, y ninguna ley declara solidariamente responsables á los coautores de un hecho perjudicial. Hemos dicho, al tratar de los delitos y de los cuasidélitos, que la jurisprudencia se pronunció por la opinión contraria (núm. 541). Esta admite también la solidaridad para las per-

1 Véanse las sentencias de la Sala Criminal citadas en el *Repertorio de Daloz*, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 519, 1°.

2 Casación, Sala Criminal, 8 de Marzo de 1821 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 521, 1°).

3 Denegada, Sala Criminal, 15 de Junio de 1832 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 522).

4 Denegada, Sala Criminal, 13 de Diciembre de 1856 (Daloz, 1857, I, 75). En el mismo sentido, sentencia de la Sala Criminal de la Corte de Casación de Bélgica, 4 de Mayo de 1840 (*Pasicrisia*, 1840, I, 384).

sonas declaradas responsables en virtud del art. 1,384, lo que es muy lógico, ya que se admitió el principio. Los motivos que dan las sentencias en apoyo de la opinión general, no son de naturaleza que puedan convertirnos. Se lee en una sentencia de la Corte de Burdeos, que dos propietarios de un coche son solidariamente responsables por el daño causado por el cochero, porque la responsabilidad resulta de un hecho indivisible. (1) ¡Así es que la indivisibilidad engendraría la solidaridad! El argumento, así formulado, es una herejía jurídica.

La Corte de Poitiers ha declarado solidariamente responsable al comitente y al dependiente; esta solidaridad es de derecho, dice la sentencia, para las restituciones, daños y perjuicios y gastos, entre todos los individuos condenados por un mismo crimen ó por un mismo delito. (2) Esto es sentar como principio lo que se trata de probar. Las personas responsables no están condenadas por delito: están obligadas por razón de una presunción de culpa civil; luego por razón de un cuasidelito. ¿Y cuál es la ley que establece la solidaridad para los cuasidelitos? No insistiremos, puesto que hemos discutido la cuestión al tratar de la solidaridad (t. XVII, núm. 319).

Núm. 2. De la acción por responsabilidad.

620. ¿A quién pertenece la acción de responsabilidad? La acción nace de un hecho perjudicial; pertenece, pues, á aquel que está lesionado por el delito ó el cuasidelito. Se pregunta si la acción pertenece al Ministerio Público. La cuestión supone que el hecho perjudicial constituye un delito criminal; y para que haya alguna duda, debe también suponerse que la multa puede ser perseguida contra la per-

1 Burdeos, 9 de Febrero de 1839 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 568).

2 Poitiers, 6 de Enero de 1838 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 525).

sona civilmente responsable. Se pudiera creer que, en este caso, el Ministerio Público tiene el derecho de promover contra aquel que está obligado á pagar la multa. Esto sería desconocer la misión del Ministerio Público y la naturaleza de la multa á que están obligadas las personas responsables por el hecho ageno. El Ministerio Público es el órgano de los intereses generales; no puede, pues, perseguir una multa sino por interés de la sociedad; de lo que resulta que debe, ante todo, promover contra el autor del delito, á reserva de poner en causa á las personas responsables para hacer efectiva la multa, así como los gastos por los que responden. La jurisprudencia está en este sentido y la cuestión no es dudosa. (1)

621. ¿Contra quién puede intentarse la acción? Para que haya responsabilidad, es menester que exista un hecho perjudicial. Todo hecho perjudicial da lugar á una acción contra el autor del daño. La parte lesionada tiene, pues, dos acciones, una contra el autor del hecho, y otra contra la persona declarada responsable. Las dos acciones difieren en cuanto á las condiciones requeridas para que puedan ser intentadas. La parte lesionada que promueve contra el autor del delito, debe probar la existencia de dicho delito ó del cuasidelito. Debe probar particularmente que el hecho es imputable á quien lo cometió. Puede, pues, suceder que no tenga acción; no la tendría si el autor del hecho fuera un niño que aun no llega á uso de razón. La acción por responsabilidad no está sometida á esta condición; basta, según los términos del art. 1,384, que haya daño causado por el hecho de una persona por la que se tiene que responder. La parte lesionada no tiene acción contra el niño, pero la tendrá contra la persona que la ley declara responsable,

1 Lieja, 30 de Enero de 1835 (*Pasicrisia*, 1835, 2, 40); 20 de Junio de 1836 (*Pasicrisia*, 1836, 2, 167), y 24 de Abril de 1841 (*Pasicrisia*, 1841, 2, 347).

contra los padres ó contra el maestro. En este caso, el hecho perjudicial solo da lugar á una acción, la de responsabilidad. Si el hecho perjudicial reúne todas las condiciones requeridas para que haya delito ó cuasidelito, la parte lesionada tendrá dos acciones, una contra el autor del hecho, y otra contra la persona que es responsable por él. (1)

Cuando la parte lesionada tiene dos acciones, puede promover á su gusto, ya contra el autor del hecho, ya contra la persona que es civilmente responsable. No es necesario decir que si uno de los deudores la indemniza, no tendrá ya acción contra el otro. Pero no basta que uno de los deudores le haga ofertas para que ya no pueda promover contra el otro. Ha sido sentenciado que las ofertas hechas por el comitente y no aceptadas por la parte lesionada, no impiden que ésta promueva contra el autor del hecho. En el caso, se trataba de una dificultad de competencia. La parte lesionada había formado su demanda contra el autor del hecho y contra el comitente ante el Tribunal del domicilio del dependiente. La Corte de Casación decidió que la acción estaba bien intentada, puesto que si hay varios demandados en materia personal, la acción puede ser llevada ante el Tribunal del domicilio de uno de ellos, á elección del demandante (Cód. de Proc. art. 59): el dependiente siendo el principal obligado, la acción pudo ser intentada ante el Tribunal de su domicilio, y accesoriamente contra el comitente ante el mismo juez. (2)

La Corte de Casación dice que la acción, en el caso, debió ser intentada contra el autor del delito. No debe entenderse esta decisión en el sentido que la parte lesionada esté obligada á promover primero contra el autor del daño y accesoriamente contra el comitente. La acción puede ser intentada directamente contra la persona responsable, sin que

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 767, nota 46 y los autores que citan.
2 Denegada, 29 de Diciembre de 1856 (Daloz, 1857, 1, 221).

el demandante deba poner en causa al autor del hecho. (1) La acción contra el comitente es accesorial, en este sentido, que supone la existencia de un hecho perjudicial cometido por un dependiente, pero no es subsidiaria en el sentido que no puede ser intentada sino después de la condenación del autor del hecho, ó cuando menos subsidiariamente á la acción principal; la acción por responsabilidad es ella misma una acción principal. (2)

Si la parte lesionada comienza por promover contra el autor del hecho sin poner en causa á la persona responsable, la sentencia que obtendrá no podrá ser opuesta á ésta; esto es el derecho común, rigiendo la cosa juzgada. De esto puede resultar que la persona responsable sea condenada á daños y perjuicios que difieran de la condenación pronunciada contra el autor del delito. La acción es desde luego intentada por lo criminal contra el autor del delito, y después, la parte lesionada promueve civilmente contra la persona responsable; ha sido sentenciado que ésta puede pedir que el monto de los daños y perjuicios pronunciado contra el culpable sea reducido. Había contradicción entre ambas sentencias; esta es la consecuencia de los principios que rigen la cosa juzgada. (3)

622. Si la parte lesionada promueve contra la persona responsable, ¿tendrá ésta un recurso contra el autor del hecho? La afirmativa no es dudosa. La persona responsable paga la deuda del autor del hecho perjudicial; debe, pues, tener recurso contra él. No debe inducirse de esto que las personas responsables sean caucionantes, ellas están obligadas personalmente en virtud de una presunción de culpa

1 Grenoble, 13 de Marzo de 1834 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 642).

2 Denegada, 19 de Febrero de 1866 (Daloz, 1866, 1, 420).

3 Paris, 15 de Mayo de 1851 (Daloz, 1852, 2, 240). En sentido contrario Larombière, t. V, pág. 775, núm. 35 (Ed. B., t. III, página 458).

luego son deudores principales. Lo que prueba esto es que puede suceder que no tengan recursos. Están obligados por el único hecho de haber un daño causado; mientras que el autor del hecho solo está obligado por lo que le es imputable. De esto resulta que si no le es imputable, no hay delito ni cuasidelito respecto á él, por lo que no puede estar sujeto á ninguna acción. (1) Ha sido sentenciado conforme con estos principios que la administración de correos, declarada responsable por un accidente sucedido por la imprudencia de un conductor, tenía recurso contra éste.

La persona condenada como responsable puede también tener un recurso contra otras personas igualmente responsables. Esto ha sido sentenciado así para un comitente responsable del hecho de su dependiente, cuando existía además otro comitente igualmente responsable. La Corte de Casación dice que la responsabilidad debe ser soportada por todos aquellos que debían vigilar al dependiente. (2) No podemos admitir este motivo; la responsabilidad de los comitentes no está fundada en una falta de vigilancia; no tiene otro fundamento sino la elección que hace el comitente (número 570).

623. ¿Ante qué jurisdicción debe ser llevada la acción de responsabilidad? La cuestión supone que el hecho perjudicial es un delito criminal. Se aplican los principios generales que rigen la acción civil. (3) La parte lesionada puede intentar la ante los tribunales civiles; puede también promover criminalmente presentándose parte civil y persiguiendo á las personas civilmente responsables ante la misma jurisdicción, no como autores del delito, sino como respondiendo por las consecuencias civiles de dicho delito.

1 Durantou, t. XIII, pág. 739, núm. 722. Toullier, t. VI, 1, página 226, núm. 274.

2 Denegada, 23 de Abril de 1872 (Dalloz, 1872, 1, 411).

3 Aubry y Rau, t. IV, pág. 766, notas 43 y 44, pfo. 447, y los autores que citan.

624. ¿En qué plazo debe ser presentada la acción? Si se trata de un delito ó de un cuasidelito, se aplica el derecho común; la acción prescribe en treinta años. Si se trata de un delito criminal, la acción de responsabilidad, lo mismo que toda acción civil, prescribe en el mismo tiempo que la acción pública. (1) Nos limitaremos á establecer el principio encontrándose esta materia fuera de los límites de nuestro trabajo.

SECCION II.—De la responsabilidad del daño causado por animales.

§ I.—PRINCIPIOS GENERALES.

625. Según los términos del art. 1,385, «el propietario de un animal, ó aquel que se sirve de él durante el tiempo en que está usándolo, es responsable por el daño que el animal ha causado, ya sea que el animal esté bajo su cuidado, ya que se haya perdido ó extraviado.» ¿Cuál es el fundamento de esta responsabilidad? El relator del Tribunado contesta que el daño debe ser imputado, ya á la falta de vigilancia por parte del amo, ya á la temeridad, torpeza ó falta de atención acerca de aquel que se sirve del animal. Además, dice Bertrand de Greuille, nada de lo que pertenece á alguien, puede impunemente perjudicar á otro. (2) El legislador establece una presunción de culpa contra el propietario del animal ó contra aquel que se sirve de él. No puede haber responsabilidad sin culpa, como lo dice el orador del Tribunado: «Para que el daño esté sujeto á reparación, debe ser efecto de una culpa ó de una imprudencia por parte de alguien; si no puede ser atribuido á esta causa, solo es trabajo de la casualidad del que cada cual debe soportar las

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 767, nota 47, pfo. 447, y los autores que citan.

2 Bertrand de Greuille, Informe, núm. 15 (Loché, t. VI, pág. 281).